

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 26 de febrero de 1990.*—DIAS INHABILES PARA INTERPOSICION DE RECURSOS.—Sala 2.^a.—Ponente: Sr. Díaz Eimil.

En la vía judicial previa a este proceso constitucional de amparo, el aquí demandante interpuso recurso de casación contra Sentencia de 16 de junio de 1987 de la Sala de lo Civil de la AT de Albacete, que fue declarado inadmisble por Auto de la Sala 1.^a TS por dos motivos: "Haberse presentado el escrito de preparación fuera del plazo concedido en el artículo 1.694" LEC y "ser extemporánea la habilitación conferida al amparo de la Ley de 8 de julio de 1980".

Frente a esta última resolución judicial, el solicitante de amparo denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 24.1 CE, alegando en su fundamento respecto al primero de dichos motivos de inadmisión, que el TS incurrió en el error de no excluir del cómputo del plazo previsto en el artículo 1.694 LEC citada el día 24 de junio, inhábil a todos los efectos en Albacete por ser el santo patrón de la capital y ser declarado, por ello, día de la fiesta local y, en relación con el segundo, que la habilitación exigida por la Ley de 8 de julio de 1980 fue solicitada al Colegio de Abogados de Madrid dentro del plazo de interposición del recurso de casación, para Letrado que había intervenido en las dos instancias anteriores, y, además, la extemporaneidad es declarada sin haberse previamente concedido plazo de subsanación.

Considera el demandante, en postura procesal con la cual coincide el MF, que en ambos supuestos se le ha causado indefensión por privación indebida del derecho a acceder a un recurso legalmente previsto, el error notorio en que ha incurrido el TS priva de fundamento razonable a su declaración de extemporaneidad del escrito de preparación del recurso y, en el segundo, se utiliza un criterio de interpretación formalista del requisito de la habilitación colegial, que ha sido desautorizado por la doctrina de este TC.

Se plantea, por lo tanto, en este recurso de amparo un problema de amparo consistente en determinar si la inadmisión del recurso de casación, declarada en el Auto impugnado con base en esas dos apreciaciones de extemporaneidad, es o no vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva.

Fallo.—En atención a lo expuesto, el TC, por la Autoridad que le confiere la CE.

Ha decidido

- 1.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo.
- 2.º Anular el Auto de 4 de diciembre de 1987 de la Sala 1.ª del TS.
- 3.º Restablecer al demandante en la integridad de dicho derecho y, a tal efecto, retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que resuelva la Sala sobre éste, teniendo en cuenta el carácter festivo del día 24 de junio en Albacete, y considerando subsanado el defecto de habilitación del Letrado.
- 4.º Denegar el amparo en todo lo demás.

El precedente fallo se basa en los siguientes

Fundamentos jurídicos. Segundo.—Para pronunciarse sobre la extemporaneidad del escrito de formalización del recurso de casación es preciso partir de las siguientes consideraciones de orden general, reiteradamente establecidas por la doctrina de este TC en numerosas resoluciones, cuya abundancia excusa de citas concretas:

A) El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 CE, por ser un derecho de configuración legal ejercitable por los cauces formales que el legislador establezca, comprende el derecho a utilizar los recursos previstos en la Ley, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos que las leyes determinen, pero tal derecho no se conculca cuando el recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que su interpretación y aplicación al caso concreto, no sean injustificadas o arbitrarias.

En virtud de ello, compete a los órganos judiciales aplicar las causas de inadmisión de los recursos, y entre ellas las que procedan según las reglas de la caducidad procesal, no correspondiendo a este TC, en la medida en que tal aplicación constituye una cuestión de legalidad ordinaria, revisar dicha aplicación, ni entrar en la apreciación de los hechos o en los errores que en ésta pudieran haberse producido, pero ello no empece a que, en protección del derecho a la tutela judicial efectiva desde cuya perspectiva la cuestión adquiere relevancia constitucional en cuanto que dicho derecho requiere respuestas judiciales fundadas en criterios jurídicos razonables, deba examinar si la causa de inadmisión declarada por el órgano judicial viene apoyada en una interpretación formulista incompatible con el principio de solución más favorable a la efectividad del derecho fundamental o carece de fundamentación razonable, y en este último punto, es indudable que la inadmisión acordada con error notorio y manifiesto, que sea apreciable en sí mismo como tal, sin más análisis o razonamiento, es calificable de infundada y no razonable y, en su consecuencia, vulneradora del derecho a la tutela judicial, sin que tal conclusión pueda entenderse como ruptura de la prohibición de conocer de los hechos que a este Tribunal impone el artículo 44,1 b) LOTC, dado que, por regla general, la constatación de un error material notorio y patente no entraña clase alguna de juicio valorativo de los hechos.

B) La prohibición constitucional de la indefensión —a la cual, en último término, es reconducible la privación injustificada de los recursos legalmente establecidos— sólo se quebranta cuando, siendo efectivamente material, es imputable al órgano judicial, careciendo de tal alcance los supuestos de indefensión que hayan sido originados por la inactividad, desinterés, impericia o negligencia de las partes o de los profesionales que las defiendan o representen.

De acuerdo con las antecedentes consideraciones doctrinales se hace preciso, en el primer motivo de inadmisión, decidir si el TS ha o no incurrido en el error notorio que le imputan el demandante y el MF, o si, aun sin error, ha hecho una interpretación y aplicación constitucionalmente inadecuada de las normas procesales.

El artículo 1.694 LEC establece el plazo de diez días para presentar el escrito de preparación del recurso de casación, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución recurrida. Comprobado por el TS, en el trámite establecido al efecto, que dicho escrito había sido presentado al día siguiente de haber finalizado el indicado plazo, declara la inadmisión del recurso de aplicación de la causa prevista en el artículo 1.710 en relación con el 1.697, que a su vez se remite el cumplimiento de lo previsto en el 1.694 para la preparación del recurso.

Es claro que el control judicial de los plazos procesales no requiere, ni por regla general admite, otra motivación razonable que la determinación de las fechas inicial y final y la realización del correspondiente cómputo, excluyendo del mismo, para establecer la fecha final, aquellos días inhábiles de los que el órgano judicial tenga obligación legal de conocer. En el caso del recurso de casación civil, el control de la concurrencia de los requisitos procesales y, en concreto, de la tempestividad, tiene lugar en dos momentos distintos, el de la presentación del escrito de interposición y del de la personación ante el TS siendo la decisión que en el primero de ellos se adopta revisable en el segundo, bien sea por vía de recurso, bien sea, como en el presente caso ha ocurrido, mediante la actuación de oficio del órgano competente para conocer de la casación. Es dualidad de momentos, que es también dualidad de lugares y de órganos, no puede ser olvidada en el análisis del presente caso.

El escrito de interposición del recurso de casación fue presentado por el recurrente, en efecto, ante un órgano, la AT Albacete, ante la no resultaba necesario alegar ni probar una circunstancia jurídica (el carácter festivo e inhábil a efectos judiciales del día 24 de junio de la localidad sede del Tribunal) que el Tribunal receptor del escrito sobre cuya admisibilidad deba resolver, estaba obligado a conocer. La omisión de esta precisión innecesaria no puede ser censurada, en consecuencia, como falta de pericia o diligencia de la parte, que no está obligada en modo alguno a proporcionar al órgano judicial datos que, por estar conectados con su propia actuación, éste ha de conocer de oficio. Entendiéndolo así, sin duda, la AT admitió el escrito a trámite y lo remitió al TS, sin hacer tampoco en la remisión indicación alguna sobre el carácter festivo del día 24 de junio, una indicación tampoco en rigor necesaria, pues no requieren motivación detallada las resoluciones judiciales de esta naturaleza.

Esta ausencia de indicaciones de la parte o del órgano inferior de la que hace posible que el TS declare la extemporaneidad del recurso, una declaración que sería constitucionalmente inobjetable si tales indicaciones o precisiones hubieran sido obligadas, pero que, evidentemente, ha de entenderse contraria al derecho constitucionalmente garantizado a la tutela judicial efectiva, dado que, como acabamos de señalar, no existía tal obligación.

Al resolver como resolvió la Sala 1.^a del TS no incurrió, frente a lo que dice el MF, en error alguno. A partir de los datos de que disponía su decisión no puede ser considerada en modo alguno de errónea. Lo que sucede es que esta decisión, lógica y jurídicamente correcta, se construye sobre un supuesto inexacto, sea éste el de que no hay otros días inhábiles que los que lo son a escala nacional, sea que lo son los que, además de aquéllos, son inhábiles en la ese del propio TS. Este supuesto implícito, en virtud del cual se alcanza una decisión que priva al recu-

rente de un recurso a que tenía derecho y que preparó con la diligencia debida, denota una interpretación y aplicación constitucionalmente incorrecta, en cuanto que indebidamente restrictiva del acceso a los recursos, de las normas procesales que facultan a la Sala de lo Civil del TS para revisar las resoluciones de las AA.TT. mediante las que se tiene por interpuesto en plazo el recurso de casación, pues esas normas no pueden ser interpretadas y aplicadas haciendo caso omiso del resto del ordenamiento y, en especial, de la gran diversidad en el régimen de los días festivos e inhábiles que es hoy posible. Esta diversidad potencial impide invalidar la decisión del Tribunal inferior, suponiéndola incorrecta, sin haber la más indagación sobre el régimen aplicable en la sede del Tribunal que la adoptó.

Por esto también ha de ser rechazada la fórmula que nos propone el MF. La Sala de lo Civil no estaba obligada a conocer al recurrente plazo alguno de subsanación, porque no pueden subsanarse defectos inexistentes. Lo requerido era una actividad de indagación propia, cuya omisión ha hecho posible una decisión lesiva del derecho del recurrente.

Cuarto.—La segunda causa de inadmisión del recurso de casación incluida en el Auto impugnado es la de extemporaneidad de la habilitación colegial exigida por la Ley de 8 de julio de 1980, afirmándose en la demanda que la interpretación del precepto supone una lesión del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 CE.

Sobre este particular la STC 139/1987, de 22 de julio, ha afirmado que dada la finalidad de aquella Ley —permitir la intervención en los recursos, que hayan de proseguir en sedes jurisdiccionales distintas a las de la demarcación de su Colegio, por los Abogados colegiados que hayan intervenido en las diversas instancias—, el requisito de la habilitación cuya concesión se configura además como reglada, no es tanto una exigencia procesal sino un incidente circunstancial en el orden procesal que ha de entenderse en todo caso como subsanable en este caso a los efectos del artículo 1.710.1 LEC. Ello significa que tal defecto no puede ser aplicado como causa de inadmisión sin haber concedido el plazo previsto en el artículo 1.710.1 IFC para que se proceda a su subsanación, siempre y cuando no sea apreciable negligencia o mala fe en el recurrente, pues así lo imponen en el plano de la constitucionalidad, la interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, garantizado por el artículo 24.1 CE y, desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, el artículo 11.3 LOPJ y el propio artículo 1.710.1 LEC.

En el presente caso se solicitó del Colegio de Abogados de Madrid la habilitación del Letrado para intervenir en el correspondiente recurso de casación, si bien tal habilitación no fue concedida dentro del plazo de formalización del recurso. Este retraso, que tiene su origen en la tardanza del Colegio de Abogados de Madrid, institución ajena a las partes, en proveer tal habilitación, no puede ser motivo de inadmisión de la demanda, sin haber concedido el órgano judicial el plazo legalmente previsto para la subsanación de defectos, siendo a tal efecto relevante ese plazo de subsanación, incluso, como puntualiza la Sentencia de 29 de enero de 1990, en el caso de que esa subsanación se realizase fuera del plazo de formalización del recurso.

En consecuencia, ha de estimarse que el Auto recurrido ha vulnerado también el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del artículo 24.1 CE, por haber acordado la inadmisión del recurso de casación por extemporaneidad de la habilitación, sin haber concedido un plazo para aportar tal habilitación que había sido solicitada del Colegio de Abogados de Madrid dentro del plazo de

formalización del recurso, lo cual, a falta de otros datos, excluye la idea de negligencia o mala fe.

Procede, en su virtud, otorgar el amparo solicitado anulando el Auto de inadmisión de la Sala 1.^a del TS en cuanto que inadmite el recurso de las causas aplicadas en el mismo. No nos corresponde, sin embargo, ordenar la admisión a trámite del recurso de casación, que se solicita en la demanda, puesto que corresponde a la Sala 1.^a del TS decidir sobre la admisión y su alcance.

F. C. D.

2. *Sentencia de 3 de noviembre de 1989.*—LIBERTAD DE ASOCIACION.—El artículo 22 de la Constitución comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también su faceta negativa, el derecho de no asociarse.—Sala 1.^a.—Ponente: Sr. Leguina Villa.

1. *Antecedentes.*—Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de octubre de 1987, la Procuradora doña Montserrat Sorribes Calle, en nombre de doña Willy Elisabeth Van der Heine (por matrimonio Van de Ven), interpuso recurso de amparo sobre la base de las siguientes alegaciones:

a) La "Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes" (Calviá) interpuso demanda contra don Henricus Franciscus Van de Ven y su esposa, hoy recurrente, como propietarios de un apartamento radicado en dicha barriada o urbanización, argumentando que estaban obligados a inscribirse en la meritada Asociación en virtud de lo dispuesto en sus Estatutos y en las condiciones generales de la urbanización, y suplicando se le condenara al pago de 29.000 pesetas en concepto de cuotas de inscripción y anuales de 1984 y 1985, más las costas del juicio. Los demandados opusieron que habían adquirido el apartamento en 1984, de persona que no era el promotor originario de la urbanización o barriada, sin que en la escritura de compraventa ni en las condiciones generales de la urbanización se imponga semejante obligación que, en su caso, sería contraria al artículo 22 de la Constitución. El Juzgado de Distrito número 6 de Palma dictó Sentencia desestimatoria de la demanda. Pero, apelada ésta, ha sido revocada por otra del Juzgado de Primera Instancia número 2 de la misma capital de 29 de septiembre de 1987, que condena a la hoy recurrente y a su esposo a todos los pedimentos de la demanda inicial, considerando que la compraventa del apartamento sometía a los adquirentes a las condiciones generales de urbanización de la finca original, aunque no figuren en su escritura, sin que a tal pronunciamiento sea óbice la libertad constitucional de asociación.

b) Aduce la recurrente que la Sentencia que impugna vulnera el artículo 22 de la Constitución, que incluye como firma negativa el derecho a no asociarse. A este respecto señala que dicha Sentencia parte de una mala interpretación de las condiciones generales de urbanización originarias de la finca que hoy es un barrio de Calviá y que, caso de que así no fuera, dichas condiciones, redactadas en 1971, deben considerarse derogadas por la Constitución.

En consecuencia solicita que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y se reconozca su derecho y el de su esposo a no afiliarse a la mencionada Asociación, restableciendo las actuaciones judiciales al momento anterior a dictarse la Sentencia que se declare nula.

2. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo